



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA

Abogado

Universidad del Cauca

Doctor:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

Ref: Ejecutivo Singular 19001-31-03-005-2017-00049-00

Demandante: DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA

Demandado: FERNANDO ANDRES LEMOS CERON

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, apoderado de la demandante en el presente asunto, estando dentro del término contemplado en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 19 de noviembre, dentro del proceso de la referencia.

En la decisión objeto de la alzada el Aquo omitió valorar la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, las cuales eran determinantes para identificar la veracidad de los hechos alegados en la demanda y en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, tampoco realizó la apreciación en conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ni expuso el mérito que le asignó a cada una de las pruebas, acorde con lo preceptuado en los artículos 164 y 176 del estatuto procesal.

En efecto, la decisión apelada se fundamentó única y exclusivamente en el comprobante de pago No. 0366 de fecha 27 de octubre de 2016, sin tener en cuenta que el contenido de dicho documento fue desconocido por mi poderdante, toda vez que NUNCA recibió la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), en efectivo, por parte del aquí ejecutado. Es más, no tuvo en cuenta que el mentado documento fue llenado con diferentes tintas y no se presenta con el sentido de cómo es que normalmente ocurren las cosas.

A dicha conclusión se puede llegar si se tiene en cuenta que en la misma fecha 27 de octubre de 2016, las partes presentaron un documento a la Fiscalía 002 Seccional CAVIF, a cargo de la Dra. Carmen Elena Ruiz Orozco, mediante el cual el señor FERNANDO ANDRES LEMOS CERÓN se obligó a pagar CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a mi prohijada por concepto de acuerdo económico para resarcir los perjuicios causados y poder acceder a los beneficios de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal No. 190016000723201500152 que se llevó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, por la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en el cual se indicó:



“Nosotros, DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA y FERNANDO ANDRES LEMOS CERÓN, ciudadanos colombianos identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con el propósito de concretar nuestra reunión, celebrada en su Despacho judicial el viernes anterior, 21 de octubre de 2016, y para alcanzar las finalidades de la figura jurídica del PREACUERDO, en armonía con el artículo 348 de la Ley 906/2004, le manifestamos que para activar la solución del conflicto que pudo haber generado el delito, hemos acordado lo siguiente:

1. Como reparación integral de los posibles perjuicios ocasionados con el injusto, el señor FERNANDO ANDRES LEMOS CERON pagará la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MCTE, a la señora DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA, así:

a) El 1º de noviembre de 2016, entregará QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) en efectivo.

b) Al momento de la firma del PREACUERDO entre la Fiscalía y el imputado, éste entregará a la señora DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA, un cheque post-fechaado por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) MCTE, de la cuenta corriente del CONSORCIO SERES, NIT 900.920.283-1, que será cobrado el día 5 de enero de 2017.

c) Además, se hará entrega un pagaré por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, con cargo al contrato estatal No. 160215, realizado entre la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y el contratista CONSORCIO SERES, NIT 900.920.283-1, en el cual el Ingeniero FERNANDO ANDRES LEMOS CERÓN es el representante legal. Este título valor lo hará efectivo, de manera directa la señora DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA ante el contratante el día cinco (05) de Diciembre de 2016.”

Es este el origen de los títulos valores base del recaudo en el presente proceso, que al final el encartado en el proceso penal terminó incumpliendo y burló así a la justicia penal, pues se valió de dichos títulos para lograr la aprobación del preacuerdo que tenía como objetivo degradar la conducta frente a la responsabilidad penal que se le estaba endilgando al entonces imputado y con ello acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que se encontraba privado de la libertad por cuenta del referido proceso, siendo del caso reiterar que en ningún momento pagó los dineros pactados.

En el expediente obra copia simple de actuaciones surtidas dentro del proceso penal radicado bajo el No. 190016000723201500152, así como del acuerdo económico para resarcir los perjuicios causados suscrito por las partes el 27 de octubre de 2.016 y de la sentencia con preacuerdo No. 144 de fecha 29 de noviembre de 2.016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán.

De igual forma, obra copia de la denuncia penal presentada por mi poderdante en contra del ahora ejecutado ante la FISCALIA SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA de Popayán,



por el delito de FRAUDE PROCESAL, radicado bajo el No. 190016000602201706677, toda vez que el demandado pretende hacer incurrir en error a las diferentes instancias judiciales a las que ha acudido mi prohijada, engañando a las autoridades para obtener beneficio propio, incumpliendo y haciendo trampa con las decisiones judiciales.

Aplicando las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica, resulta ilógico que se utilice un recibo de caja de fecha 27 de octubre de 2016 para, supuestamente, cancelar en efectivo la suma de \$100.000.000 y hacer un préstamo por \$50.000.000, sin reclamar la devolución de los títulos valores POSTFECHADOS y entregados en la misma fecha, ni exigir garantía a cambio.

Es también ilógico que el ejecutado diga que el recibo se expidió por 150 millones de pesos, porque los 50 millones restantes eran un préstamo a la hoy ejecutante, y no haya adelantado acción alguna para la recuperación de los 50 millones.

Es ilógico que el ejecutado diga que la suma de 150 millones de pesos los entrego en efectivo a las 7:00 pm de ese día a la señora Diana Bastidas, y que ella fue sola a recibirlos. No es de recibo esta circunstancia cuando por todos es sabido que recibir semejante cantidad amerita tomar precauciones frente al riesgo del fleteo. De la mencionada entrega nada se dice en el trámite penal.

De igual forma, las reglas de la sana crítica y las máximas la experiencia, permiten inferir que el ejecutado no ha pagado la obligación que dio origen al proceso ejecutivo que ahora nos ocupa, pues es extraño que para liberarse de esta obligación presente el comprobante de pago No. 0366 de fecha 27 de octubre de 2016, con la misma fecha del memorial presentado por las partes para efectos de la viabilidad del preacuerdo con la Fiscalía al que se ha hecho alusión.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta para la elaboración de los indicios que los dos cheques y el pagaré tenían exigibilidad posterior a dicha fecha, 27 de octubre de 2016; además que, si la obligación que se pretende recaudar por este proceso hubiere sido cancelada, los títulos base del recaudo estarían en poder del hoy demandado, por lo que resulta bien extraño que un deudor cancele una obligación y no exija a su acreedor la devolución de los títulos que amparaban dicha obligación.

Asimismo, se recibieron los testimonios de SYLVIA YANETH MENDEZ ALVAREZ, JULIAN ANDRES VIVAS ESCOBAR y RAUL ANDRES GUACHETÁ, quienes dieron fe de la ausencia de pago por parte del ejecutado, respaldando la versión expuesta bajo la gravedad del juramento por la demandante y que desvirtúa por completo la versión rendida por el ejecutado al absolver el interrogatorio de parte que se le formuló.

SOLICITUD PROBATORIA



MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA
Abogado
Universidad del Cauca

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, comedidamente me permito **reiterar la solicitud probatoria elevada ante el A quo** tendiente a OFICIAR a FINANCIERA JURISCOOP para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación de los movimientos bancarios efectuados en la cuenta de ahorros No. 58500013313 a nombre de la ejecutante, durante el periodo comprendido entre octubre de 2016 y enero de 2017.

OFICIAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES para que remita copia de las declaraciones de renta presentadas por mi poderdante por los años 2017 y 2018, donde se podrá evidenciar que los únicos ingresos declarados son los que percibe por concepto de salarios y prestaciones sociales que le paga la Rama Judicial, en la cual trabaja desde el año 2006, pero **tampoco se decretó**.

OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que remita copia del formato de registro de firmas que obra en esa entidad bancaria en la que figura la firma registrada de mi poderdante, quien ha desempeñado los cargos de SECRETARIA en propiedad de los Juzgados Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao y Funza, así como JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. para efectos del cotejo de firmas, medio probatorio que fue solicitado en el memorial mediante el cual se describió el traslado de las excepciones propuestas pero **no fue tenido en cuenta por el A quo**.

Cordialmente,

MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA
CC 76.307.943 de Popayán
T.P. 114025 del C. S. de la J.